---Trelew, 06 de marzo de 2024.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

-----**I.-** Mediante CRU-007796000000072700-1 (05/03/2024) **L. E. G.** con el patrocinio letrado de C. V., promueve acción de amparo contra **SEROS – INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DEL CHUBUT** (en adelante "ISSYS"), con el objeto de que se ordene proceda a dejar sin efecto los aumentos realizados por aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/23 del Poder Ejecutivo Nacional, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 (no sustituido) de la Ley N° 26.682.----------

---**II.-** Ante dicha presentación, como cuestión preliminar es preciso señalar que conforme la reforma introducida por Ley V N° 180 a la Ley V N° 84, esta Cámara de Apelaciones tiene competencia para entender como tribunal de primera instancia en la acción de amparo promovida contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS"), atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada y la misma debe ser resuelta por Juez unipersonal. ----------

---Siendo ello así, en virtud al orden de asignación de amparos entre los miembros del Tribunal establecido por los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT, debo avocarme al conocimiento de la acción en forma unipersonal.-

---**III.-** Efectuada dicha aclaración preliminar, seguidamente analizaré si debe darse curso a la acción de amparo promovida.----------

---Para comenzar el análisis de la cuestión referida, en primer lugar es preciso recordar (i) que conforme el artículo 54 de nuestra Carta Magna Provincial "siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional o la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces ...", y (ii) que la acción en el ámbito de la provincia del Chubut se encuentra reglamentada a través de la Ley V N° 84 (reformada por ley V N° 180), cuyo artículo 7 establece que recibida la demanda el juez debe examinar la admisibilidad preliminar bajo los requisitos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la misma.----------

---Dicho análisis preliminar debe ser efectuado valorando fundamentalmente la posible afectación de derechos o garantías de raigambre constitucional de manera arbitraria o ilegal, ya que “el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva” (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).----------

---Teniendo presente las pautas que surgen de la jurisprudencia reseñada e ingresando al análisis de la acción interpuesta, cabe destacar que la actora sostiene que la decisión que impugna *“afecta en forma actual e inminente, derechos de raigambre constitucional de modo manifiestamente ilegítimo y arbitrario”*.----------

-----Al respecto, en la presentación inicial la actora expresa que tiene 79 años de edad, es jubilada, cobra la jubilación mínima y que abona la obra social prepaga de SEROS VITAL, para tener una cobertura médica donde ampararse. Asimismo, agrega que en el mes de diciembre percibió por su jubilación la suma de $ 257.271,13, que alquila la vivienda donde vive, abonando mes a mes la suma de $ 61.630,00, con más $ 13.222,00 de expensas.----------

---En cuanto a su salud, indica que posee diagnóstico de glaucoma en la vista, hipertensión e hipercolesterolemia, por lo que mes a mes afronta la compra de medicación y la realización de estudios para su control y tratamiento.----------

---En lo que respecta a la cuota que abona para tener cobertura con la demandada, señala que en enero de 2024 abonó la suma de $34.813,00 y en febrero la suma de $103.170,00, lo que sostiene significó un aumento mayor al 196% de un mes al otro sin aviso alguno.----------

---Después efectuar dichas precisiones, plantea que el aumento referido la colocan en un completo estado de incertidumbre causándole, además, como consumidora, un daño actual a sus derechos de acceso a la salud, a la vida y a la propiedad privada, los que se encuentran garantizados por los artículos 17, 42 y 75 inciso 22 y 23 de la Constitución Nacional y también expresa, que dicho

aumento, viola los principios que rigen la preservación de la salud y la vida de las personas reconocidos en el Pacto International de Derecho Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12), en el Pacto de San José de Costa Rica (artículos 4 y 5) y en el Pacto International de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6 inciso 1), que tienen rango constitucional (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).-----

---En párrafos siguientes, manifiesta que deberá destinar la totalidad de su jubilación mínima para afrontar el pago de la obra social prepaga, que los aumentos son arbitrarios y que la colocan en un estado de total incertidumbre por desconocer el aumento que se va a realizar mes a mes, sin poder prever si al mes siguiente se podrá afrontar dicho gasto. ----------

---Señala que aportó a SEROS VITAL para tener una protección para su estado de salud, pensando constantemente en los riesgos que podría sufrir al no tener una cobertura digna que la ampare, pero en la actualidad, la misma se ha tornado insostenible, ubicándola en un estado de completa vulnerabilidad e incertidumbre.-

---En atención a los planteos reseñados y la documental acompañada, surge que la acción se promueve alegándose la vulneración arbitraria del derecho a la salud. Siendo ello así, en mi criterio se encuentran reunidos los requisitos del artículo 6 de la Ley V N° 84 y no advirtiendo la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos que podrían verse afectados por la decisión cuestionada, corresponde declarar la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo.----------

---**IV.-** Conforme lo establecido en apartado precedente, corresponde ordenar el traslado de la demanda y de la documental presentada al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento, en caso de no contestar demanda, de tener por reconocidos los hechos articulados por los accionantes, salvo prueba en contrario, ello en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84.----------

---**V.-** En cuanto a la cautelar solicitada, como con la misma no se pretende una prestación médica concreta -que pueda considerarse de urgente necesidad- sino que se peticiona se deje sin efecto el aumento de las cuotas que corresponden a la cobertura de salud contratada por la actora, en virtud de lo establecido en el

artículo 7 tercer párrafo de la Ley V N° 84 (texto según la Ley V N° 180), requiérase a la demandada que en el plazo de TRES (3) días (artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27), produzca el informe previo circunstanciado sobre la afectación del

interés público, a cuyo fin inclúyase dicho requerimiento en los oficios de notificación del traslado de la demanda previamente dispuesto. ----------

---**Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO:**----------

---1°.- **DECLARAR** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

---2°.- **HACER** saber que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).-----

---3°.- **TENER** a L. E. G. por presentada y parte con el patrocinio letrado de C. V., por denunciado el domicilio real y por constituido el procesal. ----------

---4°.- **DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el artículo 7° de la Ley V N° 84 (texto del artículo 3 de la Ley V N° 180).

---5°.- **CORRER** traslado de la demanda y de la documental acompañada al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. A tal fin, líbrese el oficio de estilo. ----------

---6°**.- REQUERIR** a la demandada, en virtud de la medida cautelar solicitada, que en el plazo de TRES (3) días produzca el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público, a cuyo fin inclúyase dicho requerimiento en los oficios de notificación del traslado de la demanda previamente dispuesto. ---------

---7°.**- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**.----------

Marcelo Fernando PERAL

JUEZ DE CÁMARA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 08 /2024 - SIAU. Conste.--**

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA